

Reseñas bibliográficas

GARCÍA CORDERO, Fernando, *Libertad de expresión y derecho a la información. Jurisprudencia e instrumentos internacionales en el ámbito americano*, México, Ubijus, 2010.

Entre los grandes temas de esta hora, motivo de atención y debate, se halla la libertad de expresión apreciada y ejercida en diversas proyecciones. En este punto se localizan antiguas tensiones y rebeliones, que abundaron y persisten en el encuentro entre la autoridad extrema, ocupada en someter y silenciar, y la ciudadanía emergente, que necesita y exige la más amplia y franca difusión del pensamiento.

Es bien sabido y repetido que la libertad de expresión se halla en el cimiento de la democracia; es condición de ésta; factor de progreso; vía de ingreso al ejercicio de otras libertades, auspiciadas con el conocimiento, la crítica y la deliberación que caracterizan a la sociedad democrática. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado constantemente la relación que existe entre democracia y libertad de expresión: aquélla es el marco para que ésta prospere, sin violencia ni coerción, y la segunda es factor y efecto de la vida democrática; en suma, se reclaman mutuamente.

Esta nota se refiere a una obra recientemente publicada en México bajo el título de *Libertad de expresión y derecho a la información*, y con el subtítulo: *Jurisprudencia e instrumentos internacionales en el ámbito americano*, obra de la que es autor el jurista —juspensalista y abogado con apreciable cultura general— Fernando García Cordero, quien ha aplicado su talento profesional al estudio y patrocinio de diversas iniciativas favorables al desarrollo de esa libertad en nuestro país. Ésta es una de ellas, que se suma a otras de diversa fuente, entre las que figuran

las aportaciones de investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

García Cordero es abogado postulante y ha sido funcionario público, particularmente en el ámbito de la procuración de justicia, tanto federal como del Distrito Federal. También es tratadista en materia penal y procesal penal. Ha ejercido la cátedra en la Facultad de Derecho de la UNAM y forma parte de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, como socio titular. En este espacio de actividades, ha tenido a su cargo, durante varios años, la dirección de la antigua revista de la academia, *Criminalia*, que inició su circulación en 1933 y mantiene su benéfica presencia dentro y fuera de México.

El libro que ahora comento se integra, como lo anuncian su título y subtítulo, con dos partes cuyo conjunto ofrece buen material de estudio, reflexión y aplicación a los lectores interesados en esta materia. Por una parte, García Cordero formula una extensa elaboración doctrinal propia bajo el rubro “Preámbulo”, que constituye, en rigor, un detallado estudio introductorio al tema de su interés, con abundantes referencias y reflexiones personales. Por otra parte, recoge un buen número de instrumentos y documentos de varia procedencia, clásicos y modernos, cuyo conjunto abarca diversos aspectos relevantes para el conocimiento y el ejercicio, la recepción y la garantía de la libertad de expresión.

El gran marco de estas cuestiones —atraído al libro por García Cordero— es el derecho de los derechos humanos, nacional primero e internacional más tarde, que es preciso examinar en su desarrollo esforzado y constante. De ahí la pertinencia de considerar las grandes declaraciones: Universal de Derechos Humanos y Americana de Derechos y Deberes del Hombre, ambas de 1948; los instrumentos convencionales —Convenio Europeo de 1950, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de

1966 y Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, entre otros documentos de primera línea.

Es pertinente disponer también, como lo procura García Cordero en beneficio de los lectores, de otros documentos que aportan consideraciones y orientaciones —guía doctrinal y política o *soft law*, como se suele decir— a propósito de estas cuestiones. La relación es larga. Baste con citar aquí algunos ejemplos: Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y diversos pronunciamientos de la UNESCO y la Organización de los Estados Americanos y de numerosos encuentros regionales o nacionales de comunicadores sociales, a los que se añaden las conclusiones de la Conferencia sobre Periodismo, Estado y Crimen Organizado —las experiencias de Colombia y México—, y las conclusiones del Primer Foro Nacional sobre Libertad de Expresión.

En este segundo sector de la obra figuran las alusiones a hechos de extrema violencia con que se ha victimado a quienes ejercen el derecho a la expresión, particularmente periodistas y otros comunicadores sociales. Es muy relevante la indignada denuncia de estos casos, porque hoy día padecemos —como es conocido, tanto a través de publicaciones nacionales como de informes de la Relatoría de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana— un creciente número de atentados, no necesariamente desde las filas del poder público, sino de los “poderes criminales”, con los que se pretende silenciar la misión informativa de los periodistas y, con ello, cancelar la llamada “dimensión social” de la libertad de expresión, es decir, el conocimiento público de las noticias y las ideas.

García Cordero suministra una buena base ideológica, con el consecuente compromiso filosófico, político y ético, a las reflexiones que maneja. En aquélla se encuentra destacadamente el pensamiento humanista de Luigi Ferrajoli,

que García Cordero invoca con frecuencia y pertinencia. Se suma, de este modo, al crecido número de juristas que cultivan en México el tema de los derechos humanos con una orientación coincidente a la que campea en las notables obras del tratadista italiano. También toma en cuenta nuestro autor los puntos de vista de otros analistas —desde diversas perspectivas— que se han ocupado en el examen de la libertad de expresión o comprometido en su promoción y defensa. Aquí figuran, por ejemplo, Catalina Botero —colombiana, ex magistrada, actual Relatora de Libertad de Expresión de la CIDH—; César Landa, respetado constitucionalista peruano, que presidió el Tribunal Constitucional de su país; Asdrúbal Aguiar, venezolano, autor de obras valiosas en esta materia y otras afines, ex juez de la Corte Interamericana, antiguo funcionario público; Ernesto Villanueva, quien ha hecho contribuciones relevantes al estudio de los temas que esta obra examina y es coordinador del área de derecho de la información del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Por supuesto, García Cordero conoce e invoca las notables aportaciones de los profesores Héctor Fix-Zamudio y Jorge Carpizo MacGregor, y también cita el libro que elaboramos la abogada Alejandra Gonza y yo acerca de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre libertad de expresión.

Creo pertinente mencionar aquí, como lo he hecho en otros trabajos (incluso en diversos comentarios al libro del propio García Cordero y en la presentación de aquél el 10. de julio de 2010 en el Auditorio “Carlos Franco Sodi”, de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal), la cada vez más importante —y siempre apreciable— presencia de los comunicadores sociales y otros luchadores por la libertad de expresión, en los foros interamericanos de defensa de los derechos humanos, ante la Corte Interamericana.

Así, los comunicadores sociales han llegado a ser lo que he denominado “personajes o actores emergentes” del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Permítaseme formular un deslinde entre los actores tradicionales, previstos en la normativa del Sistema y reconocidos explícitamente en la propia Convención Americana —como son los Estados, la OEA, las organizaciones del pueblo o “sociedad civil”, los organismos internacionales de tutela: Comisión y Corte—, y estos otros personajes que han llegado, con creciente fuerza y beneficio general, a sumarse a las filas de la promoción y procuración de los derechos. En esta interesante categoría se hallan, en mi concepto, tanto el *ombudsman* y los defensores públicos como las instituciones académicas interesadas en los derechos humanos, y desde luego las entidades privadas de comunicación social y muchos periodistas individualmente. Todos ellos han participado y concurren cada vez más en el examen de temas del que deriva la adopción de criterios jurisprudenciales sobre libertad de expresión.

Los comunicadores profesionales han actuado en distintas dimensiones de este quehacer de promoción y protección. Han sido promotores de opiniones consultivas o participantes en la emisión de ellas por parte de la Corte Interamericana, a las que adelante me referiré. Desde luego, varios periodistas —y también autores de libros que ejercen, de esta suerte, la libertad de expresión, aunque no se trata estrictamente de periodistas— han comparecido ante ese tribunal a propósito de violaciones sufridas en el ejercicio del derecho que les reconoce el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Otros han fungido como *amici curiae*, actividad que tiene y tendrá buen desarrollo. No pocos periodistas han asumido, deliberadamente o no, la posición de litigantes

“estratégicos” en la apertura de los nuevos rumbos de la jurisprudencia.

En el origen de su desempeño —a partir de su establecimiento, en 1970, pero sobre todo en el conocimiento de opiniones y litigios, durante la década de los ochenta del siglo anterior—, la Corte Interamericana debió pronunciarse sobre hechos de suma violencia, ataques a la vida, la integridad o la libertad. Al cabo de un tiempo, a este catálogo de cuestiones se añadirían otras de distinta naturaleza (aunque en ocasiones coincidieron con transgresiones muy violentas). Fue en esta segunda etapa que surgió, con especial trascendencia, el tema de la libertad de expresión, tanto en las opiniones consultivas como en los casos contenciosos, y además en el terreno de las medidas provisionales dictadas para preservar derechos de comunicadores sociales que corrían grave riesgo.

En la obra de García Cordero se hace referencia a distintos asuntos atendidos por la Corte Interamericana, que desembocaron en la formación de la nueva e importante jurisprudencia interamericana. En el ámbito de las opiniones consultivas destacan la OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, sobre *La colegiación obligatoria de periodistas*, solicitada por el gobierno de Costa Rica a instancia de la Sociedad Interamericana de Prensa, en la que consta una parte sustancial, fundamental, de la jurisprudencia interamericana acerca de la libertad de expresión y la función del periodista en una sociedad democrática. En el mismo rubro de opiniones consultivas figura la OC-7/86, del 29 de agosto de 1986, en torno a la *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta*, consagrado en el artículo 14 de la Convención Americana. En ambos supuestos hubo abundante participación de periodistas que aportaron elementos de juicio para los pronunciamientos de la Corte.

Abundan también (aunque es relativamente reducido el número total de casos conocidos y sentencias emitidas

por el tribunal al que me estoy refiriendo, dadas las características especiales de su desempeño jurisdiccional, que no procede examinar ahora) las sentencias notables, trascendentes, con las que culminó el conocimiento de litigios entre Estados y particulares, con intervención de la Comisión Interamericana. No debo referirme a todos, pero tampoco omitiré mencionar algunos con especial impacto en la opinión pública y en la legislación doméstica: *La última tentación de Cristo u Olmedo Bustos* (Chile), de 2002, sobre censura previa autorizada en la Constitución nacional, finalmente reformada; *Herrera Ulloa* (Costa Rica), de 2004, a propósito de la información aparecida en un medio escrito; *Carpio Nicole y otros* (Guatemala), de 2004, concerniente al director de un periódico y político militante, privado de la vida; *Claude Reyes* (Chile), 2006, en torno al intenso tema del acceso de particulares a la información en poder del Estado; y *Kimel* (Argentina), 2008, sobre cuestionamientos expuestos en un libro al desempeño de un juzgador.

Entre las numerosas interrogantes que suscita el examen de la libertad de información, sobre todo cuando se trata de periodistas, figuran algunos que se hallan en el debate actual y a los que se refiere, en mayor o menor medida, el profesor García Cordero. Uno de ellos, de carácter nacional, concierne a la discutida conveniencia de trasladar al ámbito federal los delitos cometidos contra periodistas con motivo del ejercicio de su profesión. Diversos sucesos deplorables —antes aludidos— han puesto en el centro de la escena hechos de este carácter, que han quedado impunes. Se considera que la intervención federal, mediante la transferencia de competencias, remediaría la situación de impunidad que prevalece. Ojalá así fuera, pero los resultados en otros ámbitos de atención no parecen asegurar el éxito que se pretende. García Corde-

ro favorece la asunción federal de competencia en esta materia.

También es importante establecer las características de la responsabilidad de los periodistas por la difusión de noticias o comentarios, amparados por la proscripción —nacional e internacional— de censura previa, pero sujetos a lo que la Convención Americana denomina “responsabilidades ulteriores”. ¿De qué naturaleza? Hasta hoy ha prevalecido en la jurisprudencia interamericana la admisión de responsabilidad penal, sobre todo en casos de cierta gravedad. Sin embargo, el tema se halla abierto al debate. No omitiré mencionar mi punto de vista, sostenido como integrante que fui de la Corte Interamericana en votos particulares en los casos *Herrera Ulloa* y *Kimel*, antes mencionados: la responsabilidad debiera ser civil, no penal, en casos de colisión entre la libertad de expresión y el respeto a los derechos a la honra y a la dignidad. Me remito a los razonamientos que expuse en dichos votos.

Sergio GARCÍA RAMÍREZ